

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de abril de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln — Alemania) — The North of England P & I Association Ltd., sucesora legal de Marine Shipping Mutual Insurance Company / Bundeszentralamt für Steuern

(Asunto C-786/19) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Seguro directo distinto del seguro de vida — Segunda Directiva 88/357/CEE — Artículo 2, letra d), segundo guion — Directiva 92/49/CEE — Artículo 46, apartado 2, párrafo primero — Impuesto sobre las primas de seguro — Concepto de «Estado miembro en el que se localice el riesgo» — Vehículos de cualquier naturaleza — Concepto de «Estado miembro de matriculación» — Seguro de buques de navegación marítima — Buques inscritos en el registro de buques llevado por un Estado miembro pero que enarbolan pabellón de otro Estado miembro o de un tercer Estado en virtud de una autorización de cambio de pabellón temporal)

(2021/C 217/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandante: The North of England P & I Association Ltd., sucesora legal de Marine Shipping Mutual Insurance Company

Demandada: Bundeszentralamt für Steuern

Fallo

El artículo 46, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), en relación con el artículo 2, letra d), segundo guion, de la Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, Segunda Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE, debe interpretarse en el sentido de que, cuando los contratos de seguro se refieren a la cobertura de diversos riesgos relacionados con la explotación de buques de navegación marítima inscritos en el registro de buques de un Estado miembro, pero que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro o de un tercer Estado en virtud de una autorización de cambio de pabellón temporal, debe considerarse como «Estado miembro de matriculación» del buque de que se trate y, por tanto, como «Estado miembro en el que se localice el riesgo», en el sentido de esas disposiciones, que tiene la facultad exclusiva de gravar las primas pagadas en virtud de tales contratos de seguro, el Estado miembro que lleva el registro de buques en el que dicho buque está inscrito a efectos, principalmente, de acreditar su propiedad.

⁽¹⁾ DO C 45 de 10.2.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de abril de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'arrondissement — Luxemburgo) — EQ / Administration de l'Enregistrement, des Domaines y de la TVA

(Asunto C-846/19) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Actividad económica — Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso — Artículos 2, apartado 1, letra c), y 9, apartado 1 — Exenciones — Artículo 132, apartado 1, letra g) — Prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social — Prestaciones realizadas por un abogado en el marco de mandatos de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente — Organismo al que se reconozca su carácter social]

(2021/C 217/15)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal d'arrondissement

Partes en el procedimiento principal

Demandante: EQ

Demandada: Administration de l'Enregistrement, des Domaines y de la TVA

Fallo

- 1) El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que constituyen actividades económicas, a efectos de esa disposición, las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente y orientadas a protegerlas en los actos de la vida civil, cuya realización se confía al prestador de servicios por una autoridad judicial en virtud de la ley y cuya remuneración se fija por la misma autoridad mediante una cantidad a tanto alzado o sobre la base de una apreciación caso por caso teniendo en cuenta en particular la situación económica de la persona incapacitada, remuneración que puede además ser asumida por el Estado en caso de indigencia de la persona incapacitada, cuando tales prestaciones se efectúan a título oneroso, el prestador de servicios obtiene ingresos continuados en el tiempo por dichas prestaciones y la cuantía global de la compensación por dicha actividad se determina conforme a criterios destinados a garantizar la cobertura de los gastos de funcionamiento del mencionado prestador de servicios.
- 2) El artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido, por un lado, de que constituyen «prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social» los servicios prestados en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente y cuyo objetivo es protegerlas en los actos de la vida civil y, por otro lado, de que no se excluye que un abogado que preste tales servicios de carácter social pueda disfrutar, a efectos de la actividad que desarrolla y dentro de los límites de esas prestaciones, del reconocimiento como organismo de carácter social, si bien dicho reconocimiento solo deberá concederse obligatoriamente mediante la intervención de una autoridad judicial cuando el Estado miembro de que se trate, al negar dicho reconocimiento, haya excedido los límites de la facultad de apreciación de la que dispone a este respecto.
- 3) El principio de protección de la confianza legítima no se opone a que la Administración tributaria someta al impuesto sobre el valor añadido (IVA) determinadas operaciones relativas a un período anterior en una situación en la que la mencionada Administración ha aceptado durante varios años las declaraciones de IVA del sujeto pasivo en las que no se incluían las operaciones de esa naturaleza como operaciones gravadas y en la que el sujeto pasivo se encuentra ante la imposibilidad de recuperar el IVA devengado de quienes han remunerado dichas operaciones, debiendo considerarse que las remuneraciones pagadas incluían ya el referido IVA.

(¹) DO C 54 de 17.2.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de abril de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Berlin-Brandenburg — Alemania) — M-GmbH / Finanzamt für Körperschaften

(Asunto C-868/19) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 9 — Sujetos pasivos — Artículo 11 — Facultad de los Estados miembros de considerar como un solo sujeto pasivo a personas que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización («grupo a efectos del IVA») — Concepto de «firme vinculación en el orden financiero» — Normativa nacional que excluye de la posibilidad de ser miembro de un grupo a efectos del IVA a las sociedades personalistas cuyos socios, al margen del órgano principal, no sean únicamente personas vinculadas en el orden financiero a la empresa del órgano principal — Seguridad jurídica — Medidas de prevención del fraude y evasión fiscales — Proporcionalidad — Neutralidad del IVA]

(2021/C 217/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Berlin-Brandenburg